

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03361/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un Particular en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tecámac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00277/TECAMAC/IP/2020

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*me proporcione en word todos sus avisos de privacidad, así como su documento de seguridad, y su programa anual de sistematización correspondiente al periodo 2019.*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

*“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ENVÍA RESPUESTA DE LA SOLICITUD NO. 00277/TECAMAC/IP/2020.” (Sic.)*

A la respuesta adjuntó dos archivos; uno en versión comprimida en formato *rar* y otro en formato pdf que contienen los siguientes:

- Oficio UTAIP/OI/558/2020; emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Tecámac, en el que se muestra el sello oficial correspondiente, sin rúbrica; en el que le informó al Solicitante que *se envían los Avisos de Privacidad en formato abierto, información que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia Municipal, respecto al documento de seguridad y programa de sistematización es información que no se ha generado.*
- 52 archivos en formato pdf que muestran los avisos de privacidad integrales y simplificados de 26 áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*No entrega información.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*No entrega información.*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03361/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que obran en el expediente digital del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que tanto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, como el Particular no realizó manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo.**

El doce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.**

El catorce de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. En *Word* sus avisos de privacidad

2. Documento de seguridad
3. Programa anual de sistematización correspondiente al periodo 2019.

En respuesta el Sujeto Obligado; remitió en formato pdf 52 avisos de privacidad integrales y simplificados de 26 áreas; también informó que el documento de seguridad y el programa de sistematización, **es información que no se ha generado.**

El Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que no se le entregó la información.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso al rendir informe justificado y el Particular omitió realizar manifestaciones.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, ya que el Particular que inconformó por la negativa a la información solicitada.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

## **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN Y DE LO ENTREGADO EN RESPUESTA.**

Una vez expuesto lo anterior, es menester recordar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado tres puntos:

1. En Word sus avisos de privacidad
2. Su documento de seguridad
3. Su programa anual de sistematización correspondiente al periodo 2019

En atención a ello; y en atención a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se procede a su análisis en relación su naturaleza.

### **1. AVISOS DE PRIVACIDAD**

Por cuanto hace a los avisos de privacidad con los que cuente el Sujeto Obligado, los cuales fueron solicitados en formato *Word*; se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta remitió un total de 52 archivos en los que se muestran 26 avisos de privacidad simplificados

y mismo número de avisos de privacidad integrales; ellos correspondientes a diversas áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

En atención a la naturaleza jurídica de la información, resulta necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*Título Primero*

*De las Disposiciones Generales*

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

*Glosario Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I a IV...*

**V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.**

*VI a XL...*

**XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.**

*XLII...*

**XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.**

*XLIV al LII...*

*Título Segundo*

*De los Principios y Disposiciones*

*Aplicables al Tratamiento de la Información*

CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL AVISO DE PRIVACIDAD

*Comunicación del Aviso de Privacidad*

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

*Del Aviso de Privacidad Integral*

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

**Contenido del Aviso de Privacidad Integral**

Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:

**I. La denominación del responsable.**

**II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.**

**III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.**

- IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.
- V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.
- VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.
- VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.
- VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:
- a) Destinatario de los datos.
  - b) Finalidad de la transferencia.
  - c) El fundamento que autoriza la transferencia.
  - d) Los datos personales a transferir.
  - e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.
- Quando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.
- IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.
- X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.
- XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.
- XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.
- XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.
- XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.
- XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

XVII. *El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.*

XVIII. *El domicilio de la Unidad de Transparencia.*

XIX. *Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.*

#### ***Del Aviso de Privacidad Simplificado***

Artículo 32. *Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.*

*La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.*

#### ***Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado***

Artículo 33. *El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.*

*(Énfasis añadido.)*

De la normatividad antes transcrita se desprende que los responsables; es decir, los Sujetos Obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales, son aquellos que generan el aviso de privacidad y ponen a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el mismo, con las especificaciones antes citadas.

De igual forma, dicho cuerpo normativo, establece como responsabilidad administrativa de los servidores públicos el no contar con el aviso de privacidad u omitir los elementos regulados en los artículos citados; por lo que se dilucida que cada Sujeto Obligado debe contar con los avisos de privacidad respectivos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado desde respuesta remitió los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado de diversas áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, en consecuencia se advierte que por cuanto hace al punto de análisis; este se tiene por colmado, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera correcta, ya que proporcionó la información con la que cuenta y que obra en sus archivos, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó los Avisos de Privacidad con los que cuenta en el formato en el que obra en sus archivos; al respecto debemos precisar que los Sujeto Obligado no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*, es decir, la entrega de la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; en consecuencia colmó el punto de análisis.

## 2. DOCUMENTO DE SEGURIDAD

Ahora bien, por cuanto hace al documento de seguridad que solicitó el Particular, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado indicó que **no se ha generado el documento.**

Al respecto, es preciso atraer al estudio la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; que en sus artículos 48, 49 y 50; establece lo conducente al documento de seguridad en los siguientes términos:

#### ***Obligatoriedad del Documento de Seguridad***

***Artículo 48. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.***

***El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.***

#### ***Contenido del Documento de Seguridad***

***Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:***

##### ***I. Respetto de los sistemas de datos personales:***

- a) El nombre.***
- b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.***
- c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.***
- d) El folio del registro del sistema y base de datos.***
- e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.***
- f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.***

##### ***II. Respetto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:***

- a) Transferencia y remisiones.***

- b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.
- c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.
- d) El análisis de riesgos.
- e) El análisis de brecha.
- f) Gestión de incidentes.
- g) Acceso a las instalaciones.
- h) Identificación y autenticación.
- i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.
- j) Plan de contingencia.
- k) Auditorías.
- l) Supresión y borrado seguro de datos.
- m) El plan de trabajo.
- n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- o) El programa general de capacitación.

**Revisión y actualización del documento de seguridad**

**Artículo 50. El responsable revisará el documento de seguridad de manera periódica y actualizarlo cuando ocurran los eventos siguientes:**

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una violación de la seguridad de los datos personales.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada, ello en virtud de la obligación con la que cuentan

todos los Sujetos Obligados para observar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y derivado de ello, debe elaborar y aprobar el documento en el que cuenten las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales; al cual se le denomina documento de seguridad.

Ahora bien, dentro de la norma en cita, se aprecia que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se debe nombrar a un responsable en materia de seguridad; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, cuenta con las siguientes obligaciones:

***De las Obligaciones del Responsable en Materia de Seguridad***

***Artículo 96.*** Con el objeto de garantizar la seguridad de los sistemas y bases de datos personales, el Responsable en Materia de Seguridad deberá:

***I.*** Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto o por el responsable, que garanticen, cuando menos, la autenticidad, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

***II.*** Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas o bases de datos personales.

***III.*** Difundir la normatividad aplicable entre los usuarios involucrados en el manejo de los datos personales.

***IV.*** Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales.

***V.*** Llevar el control de los datos que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos, así como la transferencia de datos y sus destinatarios.

***VI.*** Inscribir los sistemas y bases de datos personales en un Registro creado para tal efecto.

***VII.*** Establecer procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles de usuarias o usuarios o grupos de usuarias o usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas o bases de datos personales.

***VIII.*** Aplicar procedimientos de respaldos de bases de datos.

*IX. Notificar al Instituto y al Comité de transparencia, así como a los titulares de los datos personales, los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas y bases de datos personales previstos en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*El Responsable en Materia de Seguridad deberá ser designado atendiendo preferentemente a sus conocimientos y experiencia en al menos una de las materias siguientes: administración de procesos, sistemas de gestión, procedimiento administrativo, seguridad de la información, gestión documental y administración pública.*

(Énfasis añadido)

En atención a la normatividad antes citada, se tiene que el Sujeto Obligado puede nombrar a un Responsable en Materia de Seguridad, quien entre sus obligaciones, cuenta con aquella en la que debe establecer los criterios sobre el manejo, mantenimiento y seguridad de la base de datos personales, y que en todo caso, podría ser quien conozca de la información solicitada, ello de manera enunciativa, mas no limitativa, asimismo, destaca **que no se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable** de la información en virtud de que no se hicieron los turnos a los servidores públicos habilitados que son responsables de administrar sistemas de datos personales.

Por ello y en virtud de que el Sujeto Obligado a través del Titular de su Unidad de Transparencia, indicó que no se ha elaborado el documento; y bajo el marco jurídico que determina la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado genere, conozca y archive el documento solicitado, corresponde ordenar una nueva búsqueda de la información solicitada a fin de que, se localice y entregue el documento de seguridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, si para el caso, de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, no se cuente con el documento de seguridad, el Sujeto Obligado deberá declarar su inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 169. Cuando la información **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el **Comité de Transparencia:***

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(Énfasis añadido)

Por lo que, para el caso de que el Sujeto Obligado, una vez realizada una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, determine que no cuenta con la información solicitada, deberá atender a la disposición en cita, por lo que el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que confirme la inexistencia del documento de seguridad, debidamente fundada y motivada, explicando las razones por las que no se ejercieron las facultades y competencias para generar o conservar la información, asimismo deberá notificar al órgano interno de control a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponda; dicho acto debe ser notificado al Particular en el término establecido.

### 3. PROGRAMA ANUAL DE SISTEMATIZACIÓN 2019

En otro tenor; respecto al programa anual de sistematización del periodo 2019 que fue solicitado por el Particular; se tiene que en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó no contar con dicho documento en virtud de que no lo ha realizado; al respecto es preciso atraer al estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que en sus artículos 24 fracción XVII, 49 fracción X y 82; establecen lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I al XVI...*

*XVII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;*

*XVIII al XXV...*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I al IX...*

*X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*

*XI... XVIII...*

*Artículo 82. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo el proceso de sistematización correspondiente para la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición, según corresponda a cada sujeto obligado.*

*La publicación de la información referida a las obligaciones de transparencia, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla o poseerla y que son responsables de publicar y actualizar la información.*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de los artículos en cita se desprende que el Ayuntamiento de Tecámac, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; debe crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para permitir que los ciudadanos puedan consultar la información de manera directa, sencilla y rápida; de igual forma, se advierte que anualmente los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, la cual debe remitirse a este Órgano Garante dentro de los primeros veinte días del año.

En atención a lo anterior, se advierte la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado genere, conozca y archive la información solicitada, en virtud de que se trata de un programa, que de

conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debió elaborarse y entregarse dentro de los primeros veinte días del año; y toda vez que, el Particular pretende conocer información del periodo 2019, se concreta que debió haberse generado y entregado en los términos descritos.

En atención a ello y a la manifestación que realiza el Sujeto Obligado de no haber generado dicho documento, lo correspondiente es ordenar al Sujeto Obligado para que entregue al Particular la declaratoria de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; previamente citados en el análisis al punto anterior.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que acrediten lo siguiente:

Del periodo del primero de enero al treinta de abril de dos mil veinte:

1. El documento de seguridad.
2. Acuerdo en el que se declare la inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con la información señalada en el punto 1, deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tecámac** a la solicitud de información **00277/TECAMAC/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03361/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Versión pública del o los documentos de seguridad vigentes, de los sistemas de la datos personales del Sujeto Obligado, junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia del Programa Anual de Sistematización 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 19,

párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con la información señalada en el punto 1, deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o recurso de inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Aviad Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03361/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03361/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN